

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, me dice en parte de este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en estado satisfactorio; que pudo hoy, sin alteración alguna, dar un paseo en coche por los alrededores de esta ciudad, por lo cual creemos innecesario dar ya parte especial acerca de su salud, y nos limitaremos desde mañana al ordinario.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas que (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 29 de Octubre de 1892. El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

(Continuación).

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos,

estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1836.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo tercero del art. 121 de este Reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar quincenalmente en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se confieren á los liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazo señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto la de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del

mismo mes á la Administración de Contribuciones.

5.^a Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, sino la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.^a Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.^a Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de...»

8.^a Remitir por conducto de la Administración de Contribuciones respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.^a Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este Reglamento los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

10. Los liquidadores que recauden el impuesto que se devengue por las transmisiones de los efectos públicos y valores de que trata el art. 13, párrafo tercero, harán entrega diariamente en las Cajas del Tesoro de las cantidades que perciban, recibiendo como justificante una carta de pago por el total de lo ingresado.

Art. 123. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1. ^o Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2. ^o Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3. ^o Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro... »	

Quando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.^o y 2.^o de este artículo, por el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.^o del mismo, solo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincias mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero ex-

pecificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincias la recaudación de las cuotas ó intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas, á las que el Estado tenga encomendado aquél servicio con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios del arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases, disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprobación por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La reprobación podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído precisamente el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de Derechos reales de las Administraciones de Contribuciones, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el Reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimientos.—Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de

Derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Contribuciones en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien por estimar mal girada una liquidación, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este Reglamento que dan lugar á devolución, bien por error de hechos ó duplicidad de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó, y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 133. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del Reglamento de procedimientos vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiese, en el mismo día se remitirá el expediente á la Dirección de Contribuciones para su revisión, y verificada ésta, si el Centro directivo hallase motivo para acordar la revocación del fallo de primera instancia, la acordará en el plazo de un mes, si el asunto fuese de su competencia por la cuantía, y si no la propondrá al Ministerio dentro del mismo plazo.

Si la Dirección estimase el recurso de primera instancia ajustado á derecho, devolverá el expediente á la Delegación para su ejecución y cumplimiento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, el ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de Derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación que haya sido consentida por no haberse deducido

reclamación contra la misma en el plazo de quince días.

Para acordar la devolución será necesario providencia judicial ó administrativa en los casos siguientes:

1.º En los casos de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

Y 3.º En las de lo pagado demás por un error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras: en estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

Cuando la devolución se funde en la errónea calificación jurídica del acta, ó en haberlo considerado sujeto al impuesto no estándolo, para solicitar la devolución, es indispensable que la liquidación se haya impugnado en tiempo.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este Reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores, sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Contribuciones de la provincia, notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto, á que el documento se refiera, se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que formé la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad, se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones, y en igual período se enviarán á los liquidadores respectivos del impuesto de Derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas, y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantías de efectos públicos, deberán dar cuenta á la Administración de Contribuciones de la provincia de cada una de ellas, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos, harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el art. 102 de este Reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y perdones

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda

clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes contra las mismas.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ú omisión de los deberes que este Reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este Reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante. La perteneciente al liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas.

Si al exigirse la multa al interesado, presentara la instancia solicitando la condonación, entonces el importe de aquella ingresará como depósito administrativo, sin que pueda distribuirse entre los partícipes, hasta que recaiga resolución.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora cuando hubiese lugar á ellos y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, sea esta provisional ó definitiva, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 103, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa apareciese su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Agentes que se negasen á facilitar los datos necesarios para cotejar los libros registro de liquidación con las notas de las operaciones que con arreglo al art. 73 del Código de Comercio deben pasar á la Junta sindical y con los demás antecedentes que deben obrar en poder de ésta sobre las ventas y operaciones intervenidas por los expresados Agentes incurrirán en la multa de una á 5 pesetas por vez primera, y de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el artículo 61 de este Reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este Reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

En igual pena incurrirá la Junta sindical del Colegio de Agentes, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza en la que aparezca consignado el pago del impuesto de Derechos reales.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el art. 230, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conoci-

miento del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios, los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, y si no lo verifican incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita; y en iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurren también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se les forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el art. 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre.

2.º Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo se liquidarán sin excepción con arreglo al presente Reglamento.

3.º Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiese exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

4.º Forma parte integrante de este Reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo transitorio de la ley de 25 del actual, y hasta que se lleve á cabo lo ordenado en el mismo, estarán en suspenso las disposiciones de este Reglamento en lo referente á las transmisiones que en el expresado artículo transitorio se determinan.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.
—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Se continuará publicando la Tarifa).

Gobierno civil de la provincia.

Circular n.º 79

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Silvestre Gonzalez Atienza, fugado de la carcel de Priego (Cuenca), de 46 años, casado, de oficio ambulante y natural de Abanades, partido judicial de Cifuentes (Guadalajara).”

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 29 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SÁNCHEZ.

—3342

Comision provincial de Guadalajara.

ANUNCIO.

Autorizada esta Corporación provincial por Real orden de 16 de Septiembre último, para llevar á cabo por administración, las obras de construcción del puente provincial, situado sobre el río Sorbe, en término de Muriel, queda abierto un concurso á dicho fin, señalando el día 12 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, para recibir los pliegos que se presenten y resolver lo que proceda de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Guadalajara 23 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Román Morencos.—El Secretario, Luis García del Val. —3323

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Zona de Atienza.

Itinerario que forma el Recaudador de la zona de Atienza D Santiago Pareja, para la cobranza del 2º trimestre de 1892 á 93, de las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al art 33 de la Instrucción.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIA de cobranza.
D. Juan Asenjo.	Bodera (La).....	2 y 3 Nov.
	Miñosa (La).....	3 y 4.
	Alpedroches.....	4 y 5.
	Atienza.....	6 y 7.
	Valdelcubo.....	8 y 9.
	Sienes.....	9 y 10.
	Riva de Santiuste.....	10 y 11.
	Tordelrábano.....	11 y 12.
	Alcolea de las Peñas.....	12 y 13.
	Cincovillas.....	13 y 14.
	Cercadillo.....	16 y 17.
	Riofrio.....	17 y 18.
	Rebollosa de Jadraque.....	18 y 19.
	Madrigal.....	19 y 20.
Pradana de Atienza.....	20 y 21.	
Aldeanueva de Atienza.....	21 y 22.	
Ordial.....	22 y 23.	

D. Benito Cabellos.....	Semillas.....	2 y 3.
	Las Cabezadas.....	3 y 4.
	Las Navas de Jadraque.....	4 y 5.
	Veguillas.....	5 y 6.
	Angon.....	7 y 8.
	Palmaces de Jadraque.....	8 y 9.
	Robledo.....	10 y 11.
	Congostrina.....	11 y 12.
	La Toba.....	13 y 14.
	Medranda.....	14 y 15.
	San Andrés Congosto.....	17 y 18.
	Alcorlo.....	18 y 19.
	Zarzuela de Jadraque.....	19 y 20.
	Hiendelaencina.....	20 y 21.
Gascueña.....	21 y 22.	
Bustares.....	22 y 23.	
Vil'ares de Jadraque.....	23 y 24.	

D. Juan Cabellos.....	Palancares.....	2 y 3.
	Valverde.....	3 y 4.
	La Huerce.....	4 y 5.
	Galve.....	5 y 6.
	Villacacima.....	7 y 8.
	Cantalojas.....	8 y 9.
	Campisábalos.....	10 y 11.
	Condemios de Abajo.....	11 y 12.
	Condemios de Arriba.....	12 y 13.
	Paredes.....	15 y 16.
	Romanillos de Atienza.....	16 y 17.
	Bañuelos.....	18 y 19.
	Ujados.....	19 y 20.
	Viedes.....	21 y 22.
Higes.....	22 y 23.	
Somolinos.....	23 y 24.	
Albendiego.....	24 y 25.	

Guadalajara 28 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Santiago Pareja.

Zona de Sigüenza.

D. Santiago Pareja.....	Sigüenza.....	21, 22 y 23 de Septiembre.	
	Alcuneza.....	3 y 4 Septbre.	
D. Juan Hernández.....	Horna.....	4 y 5.	
	Alboreca.....	10 y 11.	
	Omedillas.....	11 y 12.	
	Moratilla de Henares.....	7 y 8.	
	Pelegrina.....	8 y 9.	
	Imón.....	14 y 15.	
	Olmeda de Jadraque.....	15 y 16.	
	Atance (El).....	17 y 18.	
	Santiuste.....	18 y 19.	
	Don Juan Lopez.....	Torrevaldealmendras.....	3 y 4.
		Villacorza.....	4 y 5.
		Riosalido.....	6 y 7.
		Pozancos.....	7 y 8.
		Carabias.....	9 y 10.
Palazuelos.....		10 y 11.	
Guijosa.....		12 y 13.	
Bujarrabal.....		13 y 14.	
Baides.....		16 y 17.	
Viana de Jadraque.....		17 y 18.	
Huérmedes.....		18 y 19.	
D. Fernando del Olmo ó la persona que designe.....		Cendejas de la Torre.....	3 y 4.
		Cendejas del Medio.....	3 y 4.
		Negredo.....	4 y 5.
	Torre mochade Jadraque.....	5 y 6.	
	Pinilla de Jadraque.....	5 y 6.	
	Castilblanco.....	7 y 8.	
	Jirueque.....	7 y 8.	
	Bujalaro.....	8 y 9.	
	Jadraque.....	10 y 11.	
	Anguita.....	15 y 16.	
	Anguilar de Anguita.....	15 y 16.	
	Garbajosa.....	16 y 17.	
	Alcolea del Pinar.....	17 y 18.	
	Sauca.....	21 y 22.	

D. Galo del Olmo	Mandayona.....	3 y 4.
	Mirabueno.....	5 y 6.
	Algora.....	7 y 8.
	Navalpotro.....	9 y 10.
	Torremocha del Campo.....	10 y 11.
	Fuensaviñan.....	13 y 14.
	Torresaviñan.....	14 y 15.

D. Román Alcolea.....	Villaseca de Henares...	3 y 4.
	Castejón de Henares...	5 y 6.
	Almadrones.....	7 y 8.
	Tortonda.....	10 y 11.
	Villaverde.....	11 y 12.
	Luzaga.....	13 y 14.
	Cortes.....	14 y 15.
	Laranueva.....	15 y 16.

Guadalajara 23 de Octubre de 1892.—El Recaudador,
S. Pareja.

Segundo trimestre de 1892 á 93.

Itinerario de cobranza que el Recaudador voluntario don César Moreno, remite á la Administración para su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Zona de Guadalajara.

D. César Moreno.	Guadalajara.....	10 al 20 Nbre.
	Mohernardo.....	10 y 11.
	Yunquera.....	11 y 12.
	Fontanar.....	13 y 14.
	Azuqueca.....	14 y 15.

D. Eduardo Moreno Martín...	El Casar de Talamanca.	3 y 4.
	Galápagos.....	4 y 5.
	Torrejón del Rey.....	6 y 7.
	Valdeaveruelo.....	6 y 7.
	Villanueva de la Torre.	8 y 9.
	Quer.....	8 y 9.
	Alovera.....	10 y 11.
	Cabanillas.....	11 y 12.
	Usanos.....	13 y 14.
	Marchamalo.....	14 y 15.

D. Pedro Moreno.	Chiloeches.....	3 y 4.
	Horche.....	5 al 7.
	El Pozo de Guadalajara.	8 y 9.
	Valdarachas.....	10 y 11.
	Yebe.....	10 y 11.
	Ciruelas.....	13 y 14.
	Tórtola.....	15 y 16.
	Valdenoches.....	17 y 18.
	Aldean ^a Guadalajara..	17 y 18.
	Centenera..	19 y 20.
	Lupiana.....	19 y 20.
	Iriepal.....	22 y 23.
	Taracena.....	22 y 23.

Zona de Brihuega.

D. Juan Fernandez ó persona que designe...	Solanillos del Extremo.	3 y 4.
	Budia.....	5 y 6.
	San Andrés del Rey...	3 y 4.
	Yélamos de Arriba....	3 y 4.
	Yélamos de Abajo....	5 y 6.
	Trueste.....	5 y 6.
	Balconete.....	10 y 11.
	Tomellosa.....	10 y 11.
	Valfermoso de Tajuña..	8 y 9.
	Archilla.....	12 y 13.
	Romancos.....	12 y 13.
	Pajares.....	7 y 8.
	Castilmimbre.....	10 y 11.
	Brihuega.....	17 al 19.
	Villaviciosa.....	17 y 18.
	Fuentes.....	15 y 16.
	Torija.....	15 y 16.
	Trijueque.....	13 y 14.

D. Victor de la Fuente ó persona que designe.	Masegoso.....	11 y 12.
	Valderrebollo.....	11 y 12.
	Hontanares.....	3 y 4.
	Yela.....	3 y 4.
	Argecilla.....	13 y 14.
	Ledanca.....	17 y 18.
	Gajanejos.....	17 y 18.
	Valfermoso las Monjas.	13 y 14.
	Utanda.....	9 y 10.
	Mudux.....	9 y 10.
	Valdearenas.....	7 y 8.
	Rebollosa de Hita.....	7 y 8.
	Padilla de Hita.....	5 y 6.
	Jasas de San Galindo.	5 y 6.
	Olmeda del Extremo...	15 y 16.
Barriopedro.....	15 y 16.	

D. Juan Ramón Veguillas ó persona que designe.....	Carrascosa de Henares.	3 y 4.
	Espinosa de Henares...	4 y 5.
	Hita.....	6 al 8.
	Valdegrudas.....	9 y 10.
	Atanzón.....	11 y 12.
	Valdeavellano.....	13 y 14.
	Caspueñas.....	15 y 16.
	Valdesaz.....	17 y 18.

D. Gerardo San Juan.....	Villanueva de Argecilla	3 y 4.
	Mira rio.....	4 y 5.
	Coperna.....	6 y 7.
	Valdeancheta.....	7 y 8.
	Alarilla.....	9 y 10.
	Taragudo.....	11 y 12.
	Heras.....	12 y 13.
	Torre del Burgo.....	13 y 14.
	Cañizar.....	15 y 16.

Zona de Molina.

D. Franc. ^o Martínez Acero.....	Cubillejo del Sitio.....	2 y 3.
	Cubillejo de la Sierra..	3 y 4.
	Campillo de Dueñas...	5 y 6.
	Yunta (La).....	7 y 8.
	Embid.....	8 y 9.
	Tortuera.....	10 y 11.
	Cillas.....	11 y 12.
	Torrubia.....	12 y 13.
	Tartanedo.....	14 y 15.
	Pardos.....	15 y 16.
	Rueda.....	17 y 18.
	Molina.....	19 al 21.

D. Simon Herranz.....	Torre Cuadrada Molina.	2 y 3.
	Torremochuela.....	2 y 3.
	Castellar.....	4 y 5.
	Pradosredondos..	5 y 6.
	Castilnuevo.....	7 y 8.
	Valhermoso.....	9 y 10.
	Lebrancón.....	10 y 11.
	Baños.....	12 y 13.
	Tierzo.....	13 y 14.
	Terraza.....	15 y 16.

D. Marcos Lopez.	Rillo.....	17 y 18.
	Herrería.....	17 y 18.
	Anquela del Pedregal..	19 y 20.
	Tordesilos.....	2 y 3.
	Motos.....	3 y 4.
	Alustante.....	5 y 6.
	Adoves.....	7 y 8.
	Pobo (El).....	9 y 10.
	Morenilla.....	11 y 12.
	Tordellego.....	13 y 14.
	Anquela del Pedregal..	13 y 14.
	Setiles.....	15 y 16.
	Hombrados.....	11 y 12.
	Checa.....	2 al 4.
	Chequilla.....	3 y 4.

D. Constantino Clemente.....	Orea.....	5 y 6.
	Alcoroches.....	7 y 8.
	Piqueras.....	9 y 10.
	Traid.....	11 y 12.
	Mágina.....	11 y 12.
	Pinilla de Molina.....	13 y 14.
	Terzaga.....	13 y 14.
	Paravilla.....	15 y 16.
	Peñalen.....	17 y 18.
	Poveda de la Sierra....	17 y 18.

D. Constantino Clemente.....	Peralejos.....	19 y 20.
------------------------------	----------------	----------

D. Constantino Clemente.....	Peralejos.....	19 y 20.
------------------------------	----------------	----------

D. Calixto García	Cobeta.....	2 y 3.
	Fuentelsaz.....	4 y 5.
	Milmarcos.....	6 y 7.
	Hinojosa.....	8 y 9.
	Labros.....	10 y 11.
	Amayas.....	11 y 12.
	Aragoncillo.....	13 y 14.
	Selas.....	14 y 15.
	Olmeda de Cobeta.....	16 y 17.
	Villar de Cobeta.....	17 y 18.
	Torremocha del Pinar..	19 y 20.
	Canales de Molina.....	20 y 21.
	Corduente.....	22 y 23.
	D. Mamerto García	Mazarete.....
Anquela del Ducado...		2 y 3.
Clares.....		4 y 5.
Balbacil.....		4 y 5.
Turmiel.....		6 y 7.
Establés.....		8 y 9.
Anquela del Campo..		10 y 11.
Concha.....		10 y 11.
Codes.....		12 y 13.
Algar.....		14 y 15.
Villel de Mesa.....	14 y 15.	
Mochales.....	16 y 17.	
Luzon.....	18 y 19.	
Maranchon.....	20 y 21.	

Guadalajara 29 de Octubre de 1892.—El Recaudador, César Moreno.—P. A.—Eugenio San Pedro.

Zona de Fastrana.

ITINERARIO que remite á la Administración de Contribuciones, el Recaudador que suscribe para su inserción en el *Boletín oficial*.

D. José Medranda	Illana.....	4 y 5 Nov.
	Almonacid de Zorita...	6, 7 y 8.
	Almoguera.....	9, 10 y 11.
	Mondejar.....	12, 13 y 14.
	Fuentenovilla.....	15 y 16.
	Peñalver.....	17 y 18.
	Romanones.....	19 y 20.
	Tendilla.....	21 y 22.
	Loranca de Tajuña.....	23 y 24.
	Reñera.....	25 y 26.
Yebra.....	27 y 28.	
D. Antonio Medranda	Albalate.....	4 y 5.
	Zorita de los Canes...	6 y 7.
	Valdeconcha.....	8.
	Albares.....	10 y 11.
	Drieves.....	12 y 13.
	Escariche.....	15 y 16.
	Fuenteleucina.....	17 y 18.
	Moratilla de los Meleros.	19 y 20.
	Armuña.....	21 y 22.
	Aranzueque.....	23.
D. Angel Librero	Sayatón.....	7.
	Pozo de Almoguera....	9 y 10.
	Mazuecos.....	13 y 14.
	Escopete.....	15 y 16.
	Fuenteviejo.....	22.
	Pioz.....	24.
	Hontova.....	25.
D. Antonio Medranda	Hueva.....	26 y 27.
	Pastrana.....	24, 25 y 26.

Guadalajara 25 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Antonio Medranda.—3341

Ayuntamientos constitucionales.

VIÑUELAS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios, girado sobre el consumo de pa-

ja, leña y patatas, en el año económico actual, con el fin de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, durante el termino de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna de ellas.

Viñuelas 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Pascual Puebla.—El Secretario, Feliciano Blasco.—3231

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Domingo Divar, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado la subasta de 70 fanegas de trigo candeal, embargadas á D. Eduardo López Aparicio, vecino de El Casar de Talamanca, para con su valor hacer pago á diferentes interesados por los honorarios devengados en expediente, á instancia del Sr. López Aparicio; advirtiéndose que el trigo ha sido tasado en 11 pesetas fanega, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del expresado fruto, debiendo depositar previamente el 10 por 100 de ésta.

Dado en Guadalajara á 28 de Octubre de 1892.—Domingo Divar.—El actuario, José García Serano.—3330

AGENCIA

DE REDENCION Y SUSTITUCION DE QUINTAS

DE LA

PENINSULA Y ULTRAMAR

DIRECTOR-PROPIETARIO:

DON ANTONIO BOIXAREU Y CLAVEROL

vecino de Guadalajara, propietario en la misma y en Madrid, comerciante y rentista.

Horno de San Gil, 5, principal, Guadalajara.

No habiendo constituido la Asociación de padres de familia de esta provincia para la sustitución de Ultramar, según costumbre de años anteriores, no por eso dejamos de poner nuestra garantía en metálico, pues entendemos que hoy, más que nunca, se hace necesario, y al efecto las 5.000 pesetas que entregáramos á manos de los padres de los quintos al constituir ésta, la tenemos en el presente en poder del rico comerciante D. Pedro Sánchez Padrino, de esta ciudad, y á responder igualmente de las operaciones de todo evento por 870 pesetas tenemos consignadas en la misma casa-comercio de D. Pedro Sánchez otras 12.200 pesetas, para completar á cada uno el importe de la redención á metálico.

Exijan los padres de los quintos de las demás empresas iguales garantías, y hagan caso omiso de aquellos que en números hacen ascender estas á la cantidad que les conviene, y de este modo verán si esas garantías que dicen tener son una verdad ó son números imaginarios. Esta es, pues, la manera de descorder el velo á esas garantías ficticias.

Los padres ó encargados de mozos sorteables pueden consignar sus depósitos de 50 y 100 pesetas para la sustitución de Ultramar, y 200 para la redención en vez de la sustitución, así como las 870 pesetas para todo evento en las Delegaciones que tenemos establecidas en los pueblos de más importancia y cabezas de partido judicial.

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.